



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

DENUNCIANTE: GILBERTO VÁZQUEZ
GUERRA.

DENUNCIADOS: LUIS ANTONIO
HERRERA PÉREZ Y REFUGIO RIVAS
CORONA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de abril de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Luis Antonio Herrera Pérez y Refugio Rivas Corona.

Glosario

| | |
|------------------------------|---|
| Denunciados | Luis Antonio Herrera Pérez y Refugio Rivas Corona |
| Denunciante | Gilberto Vázquez Guerra |
| MC | Partido Movimiento Ciudadano. |
| ITE | Instituto Tlaxcala de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| Unidad Técnica o UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |



ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 23 de febrero de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** 24 de febrero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/019/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 25 de marzo 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/GVG/CG/006/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y el 3 de abril siguiente, emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 06 de abril del mismo año, a las nueve horas con treinta minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 06 de abril de 2024, a las 9:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 08 de abril de 2024, se remitió oficio con número ITE/UTCE/370/2024, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 07 de abril del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado;** y, el **expediente número CQD/PE/GVG/CG/006/2024**, radicado por la referida comisión.
- 6. Turno a ponencia.** El 08 de abril de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-004/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 7. Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la elección de presidente municipal en el proceso electoral 2023 – 2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1.1 Impresión de 12 imágenes fotográficas a color pinta de bardas de los actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado Luis Antonio Herrera Pérez.
- 1.2 Un CD, el cual contiene 3 videograbaciones
- 1.3 Los links donde el denunciante manifiesta se encuentran en las direcciones electrónicas siguientes:
https://scontent.fpbc3-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/421698341_730511942513287_8819462060907719079_n.jpg?stp=dst-jpg_p180x540&nc_cat=110&ccb=1-7&ncsid=dd5e9f&nc_ohc=GjgZwluDoRoAX9FZZdn&nc_ht=scontent.fpbc3-



[1.fna&oh=00_AfDi1PO_g4NbCLhHMEbGB5dpYF7pLchbDCmjDhFsHYiSeg&oe=65DDFA2D](https://www.facebook.com/share/v/aEFt5563r4XwgVufg/?mibestid=TmeLp)

<https://cutt.ly/LapseS>

<https://www.elcuartodeguerra.com/columnista/victor-hernandez>

<https://www.facebook.com/share/v/aEFt5563r4XwgVufg/?mibestid=TmeLp>.

- 1.4 Copia simple a color de oficio signado por el denunciado Refugio Rivas Corona, en su carácter de coordinador Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano.

2. Pruebas aportadas por el denunciado Luis Antonio Herrera Pérez.

2.1 Copia simple de los siguientes documentales públicas:

- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 -2024, PARA ELEGIR DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE SU INICIO. Así como el CALENDARIO ELECTORAL LEGAL DE ACTOS Y ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
- CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
- DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

2.2 Copia simple de los siguientes documentales privadas:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

- Informe ante la comisión nacional de convenciones u procesos Internos de Movimiento Ciudadano, respecto de las actividades y respaldo ciudadano de la Precandidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.
- Escrito de deslinde de gasto no reconocido como propio, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

2.3 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas¹.

3. Pruebas aportadas por el denunciado Refugio Rivas Corona.

3.1 Documental privada, consistente en la impresión de la póliza número uno, del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2023.

4. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

4.1 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral el 25 de febrero de 2024.²

4.2 Oficio número ITE-DPAyF-175/2024, signado por la Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del instituto de elecciones, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, respecto de la afiliación del denunciado Luis Antonio Herrera Pérez.³

4.3 Oficio sin número signado por la Representante Propietaria y el Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, respecto de la afiliación, la participación o no dentro de un proceso interno de elección de candidaturas del partido, así como, si está acreditado

¹ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 6 de abril de 2024, de la foja 306 a la foja 312 del presente expediente.

² Visibles de la foja 089 a la foja 091 y de la foja 093 a la 101 del presente expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado. Visible en la foja 112 del expediente al rubro.



como aspirante o precandidato algún cargo de elección popular por parte del instituto político Movimiento Ciudadano del denunciado Luis Antonio Herrera Pérez y; respecto del denunciado Refugio Rivas Corona se informe si se encuentra nombrado como Coordinador Provisional del Partido MC en Tlaxcala.⁴

4.4 Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0279/2024, signado por la Vocal del Registro federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto del registro de domicilios de los denunciados.⁵

4.5 Oficio número MTLX/DP/0157/2024, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto de informar si las pintas se encuentran colocadas sobre equipamiento urbano.⁶

4.6 Oficio número 8S/PMCH/01312024, signado por el Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto de informar si las pintas se encuentran colocadas sobre equipamiento urbano.⁷

4.7 Oficio sin número, signado por el Delegado de la Unidad Habitacional Santa Cruz Chiautempan, Tlaxcala, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto de informar si la pinta se encuentra colocada sobre equipamiento urbano e informe si se ha concedido permiso para la misma.⁸

4.8 Oficio número DC-2024-III-096, signado por el Ing. Cesar Hernández Montiel del Departamento de Seguridad Vial de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto de informar si las pintas se encuentran colocadas sobre equipamiento urbano o informe la propiedad de las referidas bardas.⁹

4.9 Escrito signado por el denunciado Luis Antonio Herrera Pérez, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE.¹⁰

4.10 Escrito signado por el denunciado Refugio Rivas Corona, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE.¹¹

4.11 Escrito signado por el denunciante Gilberto Vázquez Guerra, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE.¹²

⁴ Visible en la foja 126 a la foja 136 del expediente al rubro.

⁵ Visible en la foja 140 y foja 142 del expediente al rubro.

⁶ Visible en la foja 150 a la foja 151 del expediente al rubro.

⁷ Visible en la foja 157 a la foja 159 del expediente al rubro.

⁸ Visible en la foja 170 a la foja 172 del expediente al rubro.

⁹ Visible en la foja 180 a la foja 182 del expediente al rubro.

¹⁰ Visible en la foja 189 a la foja 194 del expediente al rubro.

¹¹ Visible en la foja 205 y la foja 206 del expediente al rubro.

¹² Visible en la foja 213 a la foja 215 del expediente al rubro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

4.12 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral el 22 de marzo de 2024.¹³

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación a los Denunciados de actos anticipados de precampaña y entrega de utilitarios, en los términos siguientes¹⁴:

Manifiesta el Denunciante que la infracción imputada se materializó a través de la existencia un CD que contiene 3 videos, de 12 imágenes fotográficas, que corresponden a la pinta de bardas, diversos actos propagandísticos publicitados en la red social *Facebook* por parte del denunciado Luis Antonio Herrera Pérez, en su aspiración a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, y por parte del denunciado Refugio Rivas Corona a través de la fabricación, elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios, los cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, mediante la difusión de su nombre e imagen y en consecuencia, violatorios de la legislación electoral.

Por su parte, el denunciado Luis Antonio Herrera Pérez¹⁵, en sus escritos previos a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

1. Que no reconoce como propia la cuenta en la red social de Facebook denominada "LUIS ANTONIO HERRERA PEREZ".
2. Que desconoce si existió publicación alguna en el medio digital "gentlx" en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro.
3. Reconoce haber participado en el proceso político del Partido Político Movimiento Ciudadano, para postularse a un cargo de elección popular, para el PELO 2023-2024, como precandidato a Presidente del Municipio de Tlaxcala.

¹³ Visibles de la foja 219 a la foja 220 del presente expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

¹⁴ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 23 de febrero de 2024.

¹⁵ Escrito visible de la foja 205 a la 209 y de la foja 259 a la foja 264 del expediente en el que se actúa.



4. Afirma que las pintas denunciadas son parte del proceso interno de MC, por lo que, van dirigidos a militantes y simpatizantes de dicho instituto político.

Asimismo, el denunciado Refugio Rivas Corona, en su escritos previos a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente¹⁶:

1. Reconoce ser el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala.
2. Alega también el denunciado que como coordinador del instituto Político Movimiento Ciudadano, ha participado en diversas capacitaciones y reuniones en todo el estado de partidistas.
3. Niega haber entregado cualquier tipo de artículo.
4. Que no reconoce como propias ni del partido que representa las bardas con las pintas denunciadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, los denunciados incurrieron en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de precampaña por parte de los denunciados. En razón de que, a partir del análisis de las pintas y el perfil de la red social de Facebook denunciados, se advierte que no se acredita el elemento temporal, dado que las pintas se realizaron con posterioridad al inicio de dicho periodo. Por otro lado, tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña, en razón de que no se acredita el elemento subjetivo, dado que los mensajes contenidos en las pintas denunciadas no constituyen un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

¹⁶ Escrito visible de la foja 205 a la 209 y de la foja 248 a la foja 251 del expediente en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión¹⁷. Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

¹⁷ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET-PES-014/2021 y su acumulado.



Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña



y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

- **Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023¹⁸ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente¹⁹, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2023, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o de una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de

¹⁸ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

¹⁹ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 02 de enero de 2024, y finalizaron el 21 del mismo mes y año.

Por otra parte, es importante precisar que, el numeral 13 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicaran al consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre cosas, las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata, es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suele haber precampañas.

de tal suerte que, las conductas constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido, tanto en el calendario electoral legal, como en el partidista de que se trate.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023²⁰ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad. Del anexo correspondiente²¹, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes del ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 30 de abril de 2024, y concluirán 29 de mayo de 2024.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.3 Hechos relevantes acreditados.

III.3.1 Inexistencia de las publicaciones en los links denunciados.

De las constancias que integran el expediente se encuentran las certificaciones de 25 de febrero y 22 de marzo del presente año, mediante las cuales el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la inexistencia de las publicaciones en los links

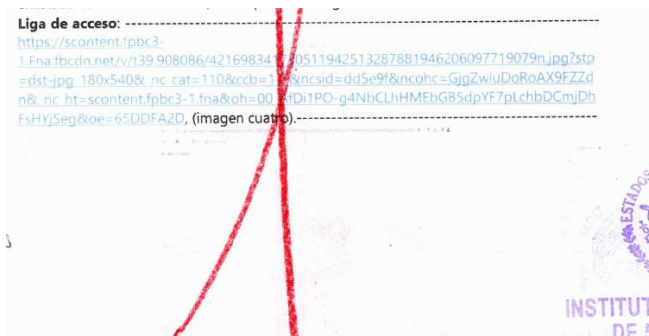
²⁰ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

²¹ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



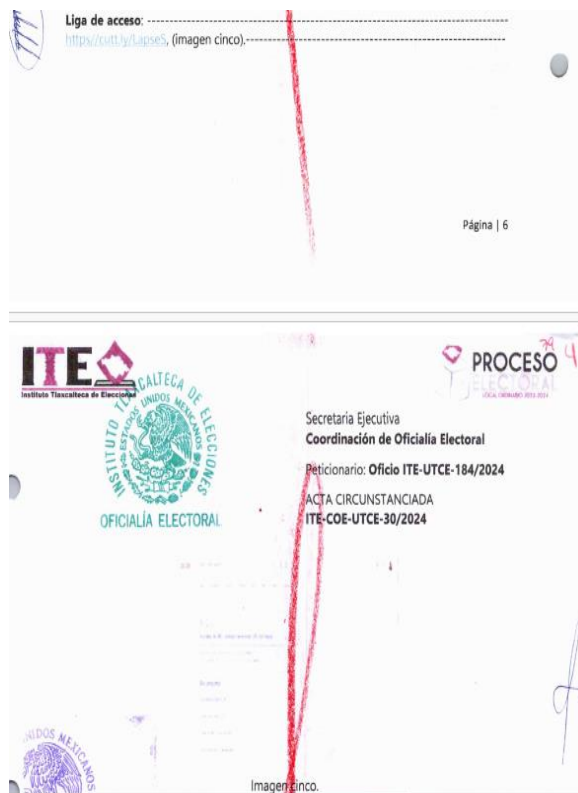
que fueron señalados por el denunciante²². Una vez, realizada dicha precisión se insertan las capturas de pantalla.

CAPTURA DE PANTALLA 1



La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el oficio de cuenta enlistada con el número siete, se desprende lo siguiente: Se puede apreciar una que al dar click a la liga de referencia, nos re direcciona a una pantalla con fondo claro, en donde se visualiza en la parte superior izquierda el siguiente texto: "URL signature mismatch" en letras oscuras, siendo todo lo que se puede manifestar del link de referencia.

CAPTURA DE PANTALLA 2



La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el oficio de cuenta enlistada con el número ocho, se desprende lo siguiente: Se despliega que, al ingresar a la dirección descrita en el oficio de cuenta, nos arroja al buscador de Google, en donde se aprecia, una pantalla con fondo color claro, en la que se visualiza en el ángulo superior

²² https://scontent.fbpc3-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/421698341_730511942513287_8819462060907719079_n.jpg?stp=dst-jpg_p180x540&nc_cat=110&ccb=1-7&ncsid=dd5e9f&nc_ohc=GjgZwluDoRoAX9FZZdn&nc_ht=scontent.fbpc3-1.fna&oh=00_AfDi1PO-g4NbCLhHMEbGB5dpYF7pLchbDCmDhFsHYjSeg&oe=65DDFA2D
<https://cutt.ly/Lapse5>
https://www.elcuartodeguerra.com/columnistavictor-he_nandeztamayo/296-1686mc-tira-laltoalla-en-tlaxcala
<https://www.facebook.com/share/v/aEFt5563r4XwgVufg/?mibestid=TmeLp>



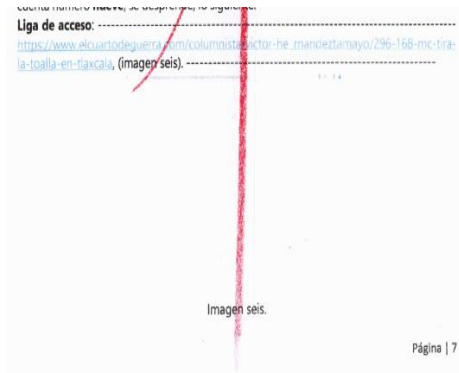


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

izquierdo la palabra "Google", enseguida de dicha palabra se observa un recuadro que contiene el texto "https://cutt.ly/LapseS", que refiere a la liga de acceso en referencia, y debajo se observan diferentes opciones de búsqueda. Siendo todo lo que puede describirse en dicha imagen.

CAPTURA DE PANTALLA 3



La UTCE, certifico el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el oficio de cuenta enlistada con el número nueve, se desprende lo siguiente: Se observa una pantalla color claro, en la que solo se aprecia en el centro de la pantalla el siguiente texto: "500 I SERVER ERROR", siendo todo lo que se puede manifestar de la liga de acceso en referencia.

CAPTURA DE PANTALLA 4



La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el oficio de cuenta enlistada con el número diez, se desprende lo siguiente: Al dar click en la liga de referencia, nos envía a la página de Facebook; sin embargo, aparece una pantalla con fondo claro, y al centro de la misma se visualiza el icono de lo que parece ser un candado, detrás del candado, se observa un recuadro color azul, cuya punta superior derecha, se observa que podría estar doblada, debajo de este icono se muestran los siguientes textos: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó". Continuando con dicha descripción, en la parte inferior de los textos referidos, se encuentra un recuadro de color azul, que en su interior tiene el siguiente texto: "Ir a la sección de noticias", a su vez debajo, se observan las opciones "Volver" e "Ir al servicio de ayuda", siendo todo lo que se puede manifestar de dicho link.



CAPTURA DE PANTALLA 5



La UTCE certificó, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el número uno se desprende lo siguiente: Se puede apreciar que al dar click a la liga de referencia, envía a una pantalla con fondo claro, en donde se visualiza en la parte central el siguiente texto: "500 SERVER ERROR" en letras color claras, siendo todo lo que se puede manifestar del link de referencia.

CAPTURA DE PANTALLA 6



La UTCE certificó, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el número ocho se desprende lo siguiente: Se puede apreciar que al dar click a la liga de referencia, esta envía a la página de la red social "Facebook" en la cual se aprecia una pantalla con fondo oscuro, en donde se visualiza en la parte central el siguiente texto: "(imagen de lo que pueda ser un candado y una hoja). Este contenido no está disponible en este momento; Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó", así como las opciones: "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir a Servicio de ayuda", siendo todo lo que se puede manifestar del link de referencia.

Ahora bien, respecto del contenido de las capturas de pantalla de los links denunciados, de las certificaciones de fecha 25 de febrero y 22 de marzo de 2024, se puede verificar que en ellas no se encuentra contenido alguno, por lo que no se observa que esta pueda configurar la actualización de las infracciones atribuidas a los denunciados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

Las actas de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²³, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se no acredita la existencia de las diversas publicaciones en los links por parte del denunciado.

III.3.2 Inexistencia de las publicaciones en el perfil denunciado de la red social *Facebook*.

Del perfil denunciado, este órgano jurisdiccional, procede a realizar la certificación de existencia, así como de las publicaciones que el denunciante señala como infracción.



Esta autoridad jurisdiccional certificó que, al ingresar al perfil denominado “*LUIS ANTONIO HERRERA PEREZ*” en la red social conocida como Facebook, en donde se advierte en la parte superior una línea horizontal de color claro, la cual tiene un texto que dice: “*Facebook*”, en letras de color azul, hacia la derecha aparecen dos recuadros de color blanco y a la derecha se advierte un recuadro en color azul, el cual en su interior contiene un texto que dice: “*Iniciar Sesión*”; en la parte inmediata inferior se aprecia un recuadro de imagen dividida en tres el lado superior con un fondo color guinda con una imagen con bores blancos la cual no se logra apreciar por completo y texto distribuido en tres líneas en color blanco las cuales se aprecian en la primera línea: “*LUIS ANTONIO*”, la segunda línea: “*HERRERA PÉREZ*”, la tercera línea: “*EMPRENDEDOR*”. En la parte inferior izquierda, en donde en su interior se aprecia el rostro de a una persona del sexo masculino, la cual no se distingue su vestimenta, En la parte inmediata derecha de la imagen en fondo rojo donde aparece un texto distribuido en tres líneas en color blanco las cuales se aprecian en la primera línea: “*LUIS ANTONIO*”, la segunda línea: “*HERRERA PÉREZ*”, la tercera línea: “*EMPRENDEDOR*”, En la parte izquierda de la imagen se aprecia una línea en texto en color claro constante de seis palabras, la primera palabra

²³ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



señalada: "Video", la segunda: "Inicio", la tercera: "En vivo", la cuarta "Reels", la quinta "Programas", la sexta "Explora". En la parte inferior aparece un recuadro de fondo color blanco, el cual contiene un texto en dos líneas, la primera línea dice: "LUIS ANTONIO HERRERA PEREZ", en letras color negro, la segunda línea: "6,5 mil Seguidores", y un recuadro de fondo azul con la palabra "Seguir" en color claro; en la parte inferior un recuadro de fondo blanco con la palabra "Videos", en donde se enlista una serie de videos ninguno corresponde a las imágenes proporcionadas por el denunciado. Siendo todo lo que se tiene que certificar en relación a este perfil.

Al respecto, es necesario señalar que el denunciante en su escrito de mérito, señaló de manera genérica el perfil de la red social Facebook "LUIS ANTONIO HERRERA PEREZ" sin que se ofreciera algún otro enlace que, como señala el denunciante, dirigiera a alguna página perteneciente al Denunciado. En este sentido, el denunciado Luis Antonio Herrera Pérez, no reconoce ser el titular del perfil denunciado en su comparecencia por escrito atendiendo el requerimiento realizado por la titular de la UTCE²⁴.

III.3.3 Existencia de pintas en bardas

Cabe hacer la precisión que, si bien es cierto del escrito de denuncia se observan 12 imágenes de pintas de bardas, de las constancias que integran el expediente se encuentran la certificación de 25 de febrero 2024, mediante las cuales el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de 10 pintas de bardas, como a continuación se detalla:

Una vez, realizada dicha precisión se insertan las imágenes fotográficas:

PINTA 1 y 2



La UTCE certificó, que se aprecian unas pintas de barda con fondo color claro, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto, por quince metros de largo, en

²⁴ Visible en la foja 189 del expediente en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

el cual se observan tres pintas en la primera se visualiza un marco de color obscuro, con el fondo amarillo, dentro del cual se encuentra escrito el siguiente mensaje: "Remato tel. 2221123270 MALLA PARA CERCA Instalamos Sin Anticipo" en la que las palabras "REMATO MALLA PARA CERCA" se encuentra en color oscuro y las palabras "tel. 2221123270", "Instalamos Sin Anticipo" se encuentran en color rojo. En la segunda pinta, se observa el logotipo del PRD, en color amarillo y oscuro, y enseguida el mensaje "Capital Inteligente", en color oscuro. En la imagen nueve se puede apreciar la tercera pinta, en donde se visualiza un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.

PINTA 3



La UTCE certificó, se observa una pinta de propaganda de aproximadamente dos metros de alto, por diez metros de largo, en la cual se visualizan dos pintas, en ambas se pueden observar los mismos dibujos y mensajes que consisten en: un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ven los siguientes mensajes: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.

PINTA 4



La UTCE certificó, la existencia de una pinta de propaganda con fondo color claro de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto, por diez metros de largo, en la cual se puede apreciar un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido



se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.

PINTA 5



La UTCE certificó, la existencia DE una pinta de propaganda de aproximadamente un metro de alto, por siete metros de largo, en la cual se visualiza: un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.

PINTA 6



La UTCE certificó, la existencia de una pinta de propaganda con fondo color claro, de aproximadamente dos metros de alto, por ocho metros de largo, en la cual se puede apreciar un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

PINTA 7



La UTCE certificó, la existencia de una pinta de propaganda con fondo color claro, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto, por ocho metros de largo en la cual se puede apreciar un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.

PINTA 8



La UTCE certificó, la existencia de una pinta de propaganda, de aproximadamente dos metros de alto, por seis metros de largo, en la cual se visualiza: un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.



PINTA 9



La UTCE certificó, una pinta de propaganda con fondo color claro, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto, por ocho metros de largo en la cual se puede apreciar un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.

PINTA 10



La UTCE certificó, una pinta de propaganda de aproximadamente dos metros de alto, por diez metros de largo, en el cual se visualiza: un dibujo en forma de óvalo de color naranja, debajo del dibujo referido se aprecian las siguientes palabras: "FIRE SPORTS" de color naranja, enseguida se ve el siguiente mensaje: "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx en color oscuro excepto la palabra "LAH" que se encuentra en color naranja; al final del mensaje se encuentra pintado de color naranja un dibujo de lo que presuntamente podría ser un guante de boxeo, cuyo contorno esta de color oscuro.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²⁵, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas pintas por parte del denunciado.

²⁵ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

III.3.4 Existencia de los videos en CD.

Del acta levantada el 25 de febrero de 2024 ya valorada con anterioridad, se advierte lo siguiente:

VIDEO 1

(Imagen 1)



La UTCE, certificó que, tiene a la vista un CD, color gris, dentro de una bolsa de plástico transparente, al reproducirlo, se observa que el CD contiene tres archivos, al ingresar al primer archivo, se tiene a la vista un video, que al reproducirlo se desprende lo siguiente: Primer video denominado "VID-20240223-WA0023" en forma MP4 (Se adjunta imagen uno) Se puede apreciar la grabación de un video, cuya duración es de 0:00:46 segundos, de la reproducción del mismo existen algunas imágenes y audios que no se logran distinguir con claridad, lo que hago constar para los efectos a los que haya lugar. Ahora bien, al reproducir el video que se tiene a la vista, a partir del segundo 0:00:00 de lado izquierdo de la pantalla se observan unas imágenes, dentro de la cual la más visible es una en la que aparece una persona de sexo masculino, vestido con camisa probablemente de color azul, y que dentro de dicha imagen es posible observar el siguiente texto "LUIS ANTONIO HERRERA PEREZ", este se encuentra escrito con letras mayúsculas y presumiblemente de color rojo. A partir del segundo 0:00:01 como primera imagen se observa a una persona del sexo masculino (Hombre uno), de aparentemente de tez morena, el cual viste con sombrero probablemente de color café, chaleco aparentemente color naranja y camisa en color claro, quien va caminando en lo que podría ser una calle. Dentro de la reproducción de dicho video, se observa en el fondo a varias personas paradas frente de lo que podría ser un inmueble de aparentemente color naranja; en el segundo 0:00:18 se observa que las personas que ser situaban al fondo, comienzan a caminar como en acompañamiento al Hombre uno, siendo así que en el segundo 0:00:22, se observa a una persona del sexo femenino (Mujer uno), que va caminando, la cual viste de playera y suéter de lo que podría ser color naranja, trae colgando en su hombro izquierdo un bolso pequeño, aparentemente tiene cabello corto y trae consigo un cubrebocas oscuro colocado justo debajo de la barbilla, en su mano derecha trae un objeto que no se logra distinguir y a la vez sostiene una sombrilla color presumiblemente rosa. Al reproducir el video se observa y se escucha lo siguiente. Hombre uno 0:00:02 Pues hoy nos encontramos aquí en la comunidad de Tizatlán, venimos aquí acompañados de diferentes, este amigos y vecinos de la comunidad, y pues estamos, este, tocando puertas, pidiendo el apoyo, el respaldo, para tener la candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala, estamos teniendo muy buenas respuestas, y pues este, vamos a, este, hacer un recorrido aquí en la comunidad de Tizatlán



(no se logra escuchar con claridad lo manifestado por el hombre uno dentro del segundo veinticuatro al segundo veintiocho). Mujer uno 0:00:29 Hola, hola, buenos días (Inaudible) aquí con el candidato, el contador Luis Herrera, pues esperemos que nos apoyen con su voto, por favor. Dentro de la reproducción del video se aprecia en el segundo 0:00:34, a una persona del sexo masculino (Hombre dos) quien va caminando, quien viste de pantalón probablemente azul, camisa clara, chaleco oscuro, gorra y tiene bigote, el cual con su mano derecha sujeta lo que pudiera ser una bandera de color claro con naranja. --- En el segundo 0:00:38, se enfoca a una persona del sexo masculino (Hombre tres) quien va caminando sobre lo que parece ser una banqueta, viste de pantalón, chamarra, y gorra oscuros y se encuentra sujetando con su mano izquierda lo que parece ser una bandera de color naranja que en el centro contiene una silueta de lo que parece ser un águila de color claro, asimismo se ve que dicha bandera contiene un texto, sin embargo, no es posible distinguir el contenido del mismo. Dicho lo anterior, a partir del segundo 0:00:39 nuevamente se muestra la intervención del Hombre uno, quien manifiesta lo siguiente: --- Hombre uno 0:00:40 Muy bien pues, pues amigos estamos aquí tocando puertas, les agradecemos bastante también por su.. (al terminó [de éstas palabras el video finaliza). Una vez certificado lo anterior. procedo a realizar lo siguiente.

VIDEO 2 (Imagen 2)



La UTCE certificó que, por cuanto hace al segundo archivo que se encuentra en el CD de referencia, el cual corresponde a un video que, al reproducirlo, se observa lo siguiente. Segundo video denominado "VID-20240223-WA0024", en formato MP4 (Se adjunta imagen dos).

Se puede apreciar la grabación de un video, imagen cuya duración es de 0:00:57 segundos, de la reproducción del mismo existen algunas imágenes y audios que no se logran a distinguir con claridad, lo que hago constar para los efectos conducentes como primera imagen se observa del segundo 0:00:00 una pantalla de fondo claro, de la cual se advierte como contenido, una publicación de un video en una plataforma de lo que podría ser "Facebook" en dicha publicación se observa que fue realizada por el perfil de una persona de nombre "Luis Antonio Herrera" en la grabación es posible visualizar dicho nombre. delante del mismo nombre se observa el siguiente mensaje "transmitió en vivo", debajo del referido mensaje se observa la fecha y hora en la que presuntamente fue publicado, siendo el "15 de enero a las 10:44", justo debajo de la referida fecha, se encuentra un texto que a letra dice: "Hoy estamos en #Tizatlán, seguimos recabando firmas y tocando puertas para que lo nuevo llegue a Tlaxcala, cada vez somos más los que queremos defender La Nueva Capital" al final de dicho texto se coloca un emoji de lo que probablemente sea una naranja.

Continuando con la descripción, debajo de ese texto se encuentra el siguiente mensaje: "Gracias a todos por recibirnos con tanto entusiasmo. (Emoji de guante de boxeo)". Debajo del mensaje aludido, se encuentra el siguientes texto: "#DefendamosLaNuevaCapital. Finalmente, delante del texto anteriormente descrito se encuentra la oración "Ver más". --- En relación con el contenido del video, al inicio, en el segundo 0:00:01 se tiene a una persona del sexo masculino (Hombre uno), de aparentemente de tez morena, el cual viste con sombrero probablemente de color café, chaleco de lo que podría ser color naranja y camisa en color





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

claro, quien va caminando en lo que podría ser una calle, Dentro de la reproducción de dicho video, se observa al fondo a varias personas paradas frente de lo que podría ser un inmueble de aparentemente color naranja en el segundo 0:00:18 se observa que las personas que se situaban al fondo, comienza a caminar como en acompañamiento al Hombre uno, siendo así que en el segunda 0,00:22, se observa a una persona del sexo femenino (Mujer uno), quien va caminando, la cual viste de playera y suéter de lo que podría ser color naranja, trae colgando en su hombro izquierdo un bolso pequeño, aparentemente tiene cabello corto, trae consigo un cubrebocas oscuro colocado justo debajo de la barbilla, en su mano derecha trae un objeto que no se logra distinguir y a la vez sostiene una sombrilla color presuntamente rosa. Al reproducir el video se observa y se escucha lo siguiente: 0:00:02 Pues hoy nos encontramos aquí en la comunidad de Tizatlán, venimos aquí acompañados de diferentes, este amigos y vecinos de la comunidad, y pues estamos, este, tocando puertas, pidiendo el apoyo, el respaldo, para tener la candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala, estamos teniendo muy buenas respuestas, y pues este, vamos a, este, hacer un recorrido aquí en la comunidad de Tizatlán (no se logra escuchar con claridad lo manifestado por el hombre uno dentro del segundo veinticuatro al segundo veintiocho). Mujer uno 0:00:29 Hola, hola, buenos días (Inaudible) aquí con el candidato, el contador Luis Herrera, pues esperemos que nos apoyen con su voto, por favor. Dentro de la reproducción del video se aprecia en el segundo 0:00:34, a una persona del sexo masculino (Hombre dos) quien va caminando, quien viste de pantalón probablemente azul, camisa clara, chaleco oscuro, gorra y tiene bigote, el cual con su mano derecha sujeta lo que pudiera ser una bandera de color claro con naranja En el segundo 0:00:38, se enfoca a una persona del sexo masculino (Hombre tres) quien va caminando sobre lo que parece ser una banqueta, viste de pantalón, chamarra, y gorra oscuros y se encuentra sujetando con su mano izquierda lo que parece ser una bandera de color naranja que en el centro contiene una silueta de lo que parece ser un águila de color claro, asimismo se ve que dicha bandera contiene un texto, sin embargo, no es posible distinguir el contenido del mismo Dicho lo anterior, a partir del segundo 0:00:39 nuevamente se muestra la intervención del Hombre uno, quien manifiesta lo siguiente. --- Hombre uno 0:00:40 Muy bien pues, pues amigos estamos aquí tocando puertas, les agradecemos bastante también por su apoyo de su parte que nos están dando en redes sociales, pues vamos a hacer este pequeño recorrido en la comunidad de Tizatlán. Finalmente, en el segundo 0:00:46, el video logra enfocar a lo que probablemente podría ser una calle, en la cual se observan a tres personas que presuntamente transitaban por la misma, siendo todo lo que se puede describir del video en mención. Una vez certificado lo anterior procedo a realizar lo siguiente.

IMAGEN 3



el cual corresponde a un video, que al reproducirlo se observa, lo siguiente.

Tercer video denominado "WhatsApp image 2024-02-2023 at 1. 14.20 PM", dicho formato se encuentra en formato JPEG. Se adjunta imagen tres.

Al abrir dicha imagen, se observa a tres personas, la primera una persona del sexo femenino. colocada de perfil, aparentemente de tez morena, cabello recogido, quien viste lo que podría ser una blusa a rayas, frente de ella, de lado derecho se observa a una persona del sexo



masculino, aparentemente tez morena, el cual viste con sombrero probablemente de color café , chaleco de lo que podría ser color naranja y camisa en color claro, por cuanto hace a la persona ubicada de lado izquierdo, se observa una persona del sexo femenino, la cual viste de playera y suéter de lo que podría ser color naranja, con su mano derecha sostiene una sombrilla color presuntamente rosa. Al fondo de dicha imagen se aprecia lo que podría ser una construcción cuyo color no se logra distinguir con claridad, siendo todo lo que se puede manifestar de la imagen de referencia. --" Una vez certificado lo anterior, procedo a realizar o siguiente

En todo caso, de los videos 1, 2, y 3 se trata de dos videos y un archivo en formato JPEG que, en su carácter de pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Al respecto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁶; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²⁷**

De las imágenes objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

| PINTAS | CONTENIDO |
|-----------|---|
| Imagen 2. | Se observa una barda rotulada con la siguiente palabra "FIRE SPORTS", las frases "LISTOS PARA LAH PELEA", "CAPITAL Inteligente" y |

²⁶ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²⁷ De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

| | |
|----------------------------|---|
| | www.FIRESPORTcom.mx ; así como, el logo del PRD. |
| Imagen 3, 4, 5, 7, 8, Y 9. | Se observa una barda rotulada con la siguiente palabra "FIRE SPORTS", las frases "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx |
| Imagen 6 | Se observa una barda rotulada con la siguiente palabra "FIRE SPORTS" y la frase "LISTOS PARA LAH PELEA" |
| Imagen 10 | Se observa una barda rotulada con la siguiente palabra "GYM FIRE SPORTS", las frases "LISTOS PARA LAH PELEA" y www.FIRESPORTcom.mx |

IV. Inexistencia de la entrega de utilitarios por parte del denunciado Refugio Rivas Corona.

De actuaciones se desprende, que el denunciante manifestó que el motivo de su reclamo, radica en el hecho de que el denunciado Refugio Rivas Corona, fabricación, elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios a favor del también denunciado Luis Antonio Herrera Pérez, hecho que no se pudo constatar, ya que del requerimiento realizado por la UTCE al denunciando, este dio cumplimiento manifestando lo siguiente:

*"le informo a usted que el señor REFUGIO RIVAS CORONA se ha presentado a eventos masivos donde se ha visto señalar que el señor Luis Antonio Pérez es el que abandere el proyecto del partido movimiento ciudadano, tal y como **se acompaña a mi escrito de mérito un CD (disquete) donde se aprecian las fotos de personas ya REFERIDAS LUIS ANTONIO HERRERA PÉREZ Y REFUGIO RIVAS CORONA.**"*

(Lo resaltado es propio)

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que el contenido que obra en el referido CD tiene el carácter de pruebas técnicas, que no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que no se actualiza el hecho controvertido²⁸.

²⁸ Resulta ilustrativo lo señalado en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.



V. Inexistencia de los actos anticipados de precampaña.

V.1 No se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta el periodo de precampaña establecido para el presente proceso electoral local. Así, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE, para las precampañas de los ayuntamientos se tiene que el mismo feneció el 21 de enero de 2024.

Ahora bien, tal y como se demostró, las pintas de bardas, fueron certificadas el día 25 de febrero de 2024 por la UTCE, de ahí que se puede advertir que las mismas se realizaron con posterioridad a la conclusión del periodo de precampañas. Incluso, no variaría la conclusión tomando como fecha cierta de los actos el 23 de febrero de 2024, fecha en que fue presentada la denuncia. Mientras que, el periodo de precampaña aprobado por el ITE, transcurrió del 2 al 21 de enero de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

| Periodo de precampaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE ²⁹ | Fecha de la Presentación de la Denuncia | Fecha cierta de existencia de las pintas de bardas |
|--|---|--|
| 02 al 21 de enero de 2024 | 23 de febrero de 2024 | 25 de febrero de 2024. |

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de las pintas se ha realizado con posterioridad al inicio del periodo de precampañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción *-subjetivo, personal, temporal-* basta para tenerla por no

²⁹ Incluso, conforme a los documentos con los que se acreditó el periodo de precampañas de que se trata, las precampañas para diputaciones y titulares de presidencias de comunidad transcurrieron en el mismo periodo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante³⁰.

VI. Inexistencia de los actos anticipados de campaña

VI.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues de las 10 imágenes de la certificación de 25 de febrero de 2024, descritas en el apartado III.3.3 de esta resolución, cuyo contenido se precisa a continuación:

- FIRE SPORTS
- LISTOS PARA LAH PELEA
- www.FIRESPORTcom.mx
- GYM FIRE SPORTS

Se tiene que de las referidas pintas, no se advierte que el denunciado se encuentra participando en un proceso de elección popular derivado del contenido de las leyendas “GYM FIRE SPORTS”, “FIRE SPORTS”, “LISTOS PARA LAH PELEA”, y “www.FIRESPORTcom.mx”. Incluso, no pasa inadvertido que la palabra más destacada es SPORTS cuya traducción del inglés al español es “DEPORTES”³¹. De ahí que, dicha expresión no se encuentre relacionada directamente con la solicitud del voto a favor de candidatura alguna.

Derivado de lo anterior, es que dichos mensajes, no pueden constituir el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno o bien, la participación de una candidatura mediante instituto político alguno.

En consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se

³⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>

³¹ Traducción que se puede corroborar en la página electrónica <https://translate.google.com/?hl=es-419>



concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.

VI.2. Se acredita elemento personal.

La representante propietaria y el representante suplente del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora informó que LUIS ANTONIO HERRERA PÉREZ:

“participó dentro de Movimiento Ciudadano, a un proceso interno de elección de candidaturas, en el caso específico para el cargo como precandidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala”.

En ese aspecto se actualiza el elemento personal.

VI.3. Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las pintas, el día 25 de febrero de 2024 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

| Fecha de la Presentación de la Denuncia. | Fecha cierta de existencia de las pintas | Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE |
|--|--|---|
| 23 de febrero de 2024 | 25 de febrero de 2024 | 30 de abril al 29 de mayo de 2024 |

Sin embargo, aunque se acredite el elemento temporal y personal debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia del lapso en que permanecieron las pintas, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las preferencias del electorado, no puede constituir el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2024.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante³².

VII. Conclusión.

No se acredita la infracción imputada al Denunciado Luis Antonio Herrera Pérez, así como la infracción atribuida a Refugio Rivas Corona.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a los denunciados y al denunciante en el domicilio señalado respectivamente; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

³² Resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JE-33/2021.



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

